RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0019

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

De la documentación que consta como adjunto al Tramite ARCOTEL-DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020, con la cual el recurrente señor Cruz Toasa Noé Estalin comparece con la finalidad de interponer un reclamo administrativo, de la verificación realizada no se ha podido determinar el acto administrativo al que se interpone el recurso señalado.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 47**.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*
Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.
Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

*"**Art. 148**.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:* 1. *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.".*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "*a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (…) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*"

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: *"1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (…)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.".*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "*(…) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (…)".*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

> *"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (…)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.".*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(…) ***Artículo 2.-*** *Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.".*

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL- DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020, el señor Cruz Toasa Ángel Stalin comparece en calidad de Representante Legal de Mundo Visión de la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbíos interponiendo un RECURSO DE APELACIÓN sin determinar el acto administrativo contra el que solicita la aplicación del recurso solicitado.

De la revisión realizada al requerimiento el mismo incumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

3.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00377 de 10 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

(…) ***"SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. -*** *De la revisión del documento de interposición del Recurso de Apelación, se evidencia que no cumple con el requisito establecido en los numerales* ***1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo****. Por lo expuesto, se dispone que la parte recurrente aclare y complete su escrito de reclamo administrativo en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo…"*

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2453-M, se notifica la providencia No. ARCOTEL- CJDI-2020-00377, al señor Cruz Toasa Noé Stalin, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1233-OF, el 11 de diciembre de 2020 al correo electrónico señalado por el peticionario stalin.cruz1967@hotmail.com.

3.4. Con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0965-M de 29 de diciembre de 2020 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, requiere a la Unidad de Documentación y Archivo, certifique e informe si el recurrente señor Cruz Toasa Noé Stalin ha ingresado documento de respuesta conforme lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020, en el trascurso de tiempo del 10 al 28 de diciembre del 2020.

3.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2621-M de 29 de diciembre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, brinda atención a lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0965-M de 29 de diciembre de 2020 y señala:

(…) "*Al respecto me permito informar que en los sistemas documentales institucionales se evidencia un documento ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016522-E de 25 de noviembre de 2020 por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, así mismo que adjunto a fin de que verifique su contenido…*".

La información que se adjunta y que consta como adjunto al documento que refiere corresponde a la misma persona, pero difiere en el sentido que en el mismo el recurrente comparece en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo modalidad de cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", considerando que en el presente recurso el titular comparece en calidad de Gerente de Mundo Visión.

De la lectura del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016522-E de 25 de noviembre de 2020 ingresado por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, se desprende que el pedido corresponde a una actividad completamente diferente a la requiere el recurso anunciado en su escrito de comparecencia. por lo que se puede denotar claramente que no ha dado atención a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00377 de 10 de diciembre de 2020 referente a la subsanación del recurso planteado.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m**) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art 82**.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

***"Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"**Art. 7.-** Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*
La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (…)".

***"Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

***"Art. 132**.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado fuera del texto original*).*

***"Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia*

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

*"**Art. 144.-** Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(…) 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
(…) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
(…)18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.
(…) 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.
(…) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.

***"Art. 147**.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control** de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.".* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

***"Art. 148**.- **Atribuciones del Director Ejecutivo. -** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (…) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Negrita y subrayado fuera del texto original*). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley."*

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.".*

*"**Art. 14.-** Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.".*

*"**Artículo 17**, "Principio de buena fe. - Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

*"**Art. 158.-** Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.*

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo."

*"**Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido."

*"**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (…)"

*"**Art. 220**- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales

como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

***"Art. 221**.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0006, de 08 de enero de 2021, concerniente a un pedido de Recurso de Apelación por parte del señor Cruz Toasa Noé Serafín conforme consta en el escrito de presentación ingresado en la Entidad mediante documento No. ARCOTEL- DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020; y, el cual textualmente manifiesta:

> *"(…) solicito de la manera más comedida se digne en delegar a quien corresponda se me reciba un reclamo administrativo, para la revisión de las facturas y valores generados, y así poder continuar cancelando las facturas siguientes sin contratiempos, ya que en el momento de encuentran bloqueadas a un sistema por fachas y orden vigentes generándose así mora y posibles sanciones (…).".*

Mediante Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020 se toma conocimiento el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el peticionario, el cual en su parte pertinente dispone al titular de la acción realizar las aclaraciones y rectificaciones conforme a los requisitos con los que debe cumplir el recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto de la revisión realizada al presente Recurso Administrativo; y, conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2621-M de 29 de diciembre de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, brinda atención a lo solicitado en el memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0965-M de 29 de diciembre de 2020 y señala: "(…) *Al respecto me permito informar que en los sistemas documentales institucionales se evidencia un documento ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016522-E de 25 de noviembre de 2020 por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, así mismo que adjunto a fin de que verifique su contenido…*".

El contenido del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016552-E de 25 de noviembre enuncia: "*Información adicional al documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016018-OF de 16 de noviembre de 2020, relacionado acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado LAS PEÑAS TV, autorizado para servir al cantón Eloy Alfaro y Río Verde provincia de Esmeraldas*", documento que corresponde a un trámite diferente, por lo que se desprende que el recurrente no ha brindado atención a la Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020 la aclaración o subsanación solicitada por la Dirección de Impugnaciones en la Providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020..

Documento con el que se certifica que el recurrente no ha comparecido ni tampoco ha brindado atención a lo dispuesto en la providencia aludida, con la cual se le dispuesto aclarar y rectificar sus pretensiones dentro del recurso planteado.

Por lo que en la presente acción se determina que la misma incumple los preceptos establecidos en el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, que prevé:

"Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

En el referido caso, la falta de subsanación se considera como el desistimiento de dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos consiguientes, esto eso, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. *El recurrente no subsana su reclamo según lo dispuesto en la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020, en lo referente a la determinación del acto administrativo al que interpone el recurso planteado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo."*

Con base en los antecedentes expuestos, en razón de los fundamentos jurídicos y el análisis precedente, se recomienda INADMITIR a trámite, declarar su desistimiento disponer el archivo del Reclamo Administrativo presentado por el señor Cruz Toasa Noé Stalin, requerimiento ingresado mediante trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto la parte solicitante no ha subsanado las observaciones presentadas a su requerimiento en las formas y tiempos establecidos por el Código Orgánico Administrativo para el efecto y consecuentemente declarar el desistimiento del recurso.

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0006, de 08 de enero de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor Cruz Toasa Noé Stalin, planteado a través del escrito ingresado a esta Entidad con el documento ARCOTEL-

DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020, por falta de subsanación; **y, DECLARAR** su desistimiento.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación por no haber subsanado su requerimiento conforme lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL –CJDI-2020-0377 de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Cruz Toasa Noe Estalin, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en vía judicial en los términos y procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Cruz Toasa Noe Estalin, en el correo electrónico stalin.cruz1967@hotmail.com y faby1012@outlook.com, señalados en el escrito recibido con el documento ARCOTEL-DEDA-2020-013920-E de 15 de octubre de 2020; de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 5; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de enero de 2021

FERNANDO JAVIER TORRES NUNEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO JAVIER TORRES NUNEZ
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000407500, cn=FERNANDO JAVIER TORRES NUNEZ
Fecha: 2021.01.08 18:04:45 -05'00'

Dr. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Firmado electrónicamente por ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES